

**TEXTO VIGENTE**

Última reforma publicada en el P.O. No. 157 del 27 de diciembre de 2019.

**DECRETO NÚMERO 41\*****LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA****TÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS****CAPÍTULO I  
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADO**

**ARTÍCULO 1o.** Están obligados al pago de este impuesto, quienes por cualquier título adquieran dentro del territorio del Estado, la propiedad o la posesión de vehículos de motor usado siempre que la enajenación no sea objeto del Impuesto al Valor Agregado. Para los efectos de esta Ley, se entenderá que la adquisición se efectúa dentro del Estado, aún y cuando dicha unidad se haya adquirido en otra Entidad Federativa, cuando se inscriba en el Registro Estatal de Vehículos Automotores, mediante la expedición de placa y calcomanía. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por vehículo de motor usado cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores manos.

**ARTÍCULO 2o.** Tratándose de vehículos de modelo anterior al año en curso, la base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el precio consignado en la operación y el señalado en el tabulador oficial que anualmente autorice al efecto la Secretaría de Administración y Finanzas teniendo como soporte la Guía EBC Libro Azul Oficial del Mercado Automovilístico Mexicano de Autos Usados, o el fijado por peritos cuando se trate de vehículos no clasificados en el tabulador, accidentados o en condiciones físicas anormales. (Ref. por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N° 113 del 19 de septiembre del 2001).

Para vehículos cuyo modelo corresponda al año en curso, se tomará como base para el cálculo del impuesto el 90% del importe de la primera facturación, incluyendo dentro de ésta el equipo opcional común o de lujo, así como el monto de los impuestos que hayan sido efectivamente pagados por el primer propietario del vehículo.

---

\* Publicado en el P.O. No. 137 de 15 de noviembre de 1978. Suplemento. Segunda Sección.  
Ref. por Decreto No. 187, publicado en el P.O. No. 156 de 27 de diciembre de 1996. Tercera Sección.

El contribuyente podrá hacer el pago de la cuota a que se refiere el párrafo anterior, en la Oficina Recaudadora del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa que corresponda, debiendo presentar en la Secretaría General de Gobierno, junto con el título cuya legalización se pretenda, el recibo oficial de pago correspondiente que le será devuelto con el título. (Ref. Según Dec. 334, publicado en el P.O. No. 161, segunda sección del 22 de diciembre del 2017).

**ARTÍCULO 46 BIS.** Por la revalidación anual de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, emitida por la autoridad educativa estatal, se cubrirá una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada alumno inscrito. (Adic. Por Decreto No. 436, publicado en el P.O. No. 156 BIS, quinta sección, del 25 de diciembre de 2019).

**ARTÍCULO 47.** No causan los derechos a que se refiere este Capítulo la legalización de títulos profesionales de Educación Primaria Elemental, Superior y Normal.

## CAPÍTULO VI LICENCIAS Y SERVICIOS DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 48.** Por los servicios prestados por las Autoridades de Tránsito, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

### TARIFA

CONCEPTO	CUOTA DE EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).
----------	---

I.- Por expedición de licencias de manejo, con vigencia de:

A).- Dos años

1.- Chofer	5.50
2.- Automovilista	5.30
3.- Motociclista	5.00
4.- Aprendiz	5.30

## B).- Cuatro años

1.- Chofer	11.00
2.- Automovilista	10.60
3.- Motociclista	10.00

C).- Derogado. (por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).

## II.- Reposición de licencia por pérdida o deterioro con vigencia de:

## A).- Dos años

1.- Chofer	5.50
2.- Automovilista	5.30
3.- Motociclista	5.00
4.- Aprendiz	5.30

## B).- Cuatro años

1.- Chofer	11.00
2.- Automovilista	10.60
3.- Motociclista	10.00

C).- Derogado. (por Decreto N°. 650, publicado en el P.O. N°. 113 del 19 de septiembre del 2001).

## III.- Por control vehicular:

A).- Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de refrendo:  
(Ref. por Decreto 291, publicado en el P.O. No. 160 Primera Sección de 20 de diciembre de 2017)

1.- Para vehículos de servicio